

CAS. Nº 3317-2009 LIMA. Lima, cinco de abril de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista en discordia la causa Nº 3317- 2009, con el voto del señor Juez Supremo Vicente Walde Jáuregui, quien se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos Almenara Bryson, León Ramírez y Álvarez López; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Scotiabank Perú S.A.A. contra la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil Sub Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve que confirma la apelada la cual declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada cumpla con pagar a Telefónica del Perú S.A.A. la suma de ocho millones ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles, más intereses legales. **CONSIDERANDO: Primero:** que, mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas noventa y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala, se ha declarado procedente el recurso propuesto de acuerdo a las reglas procesales antes de la modificatoria de la Ley Nº 29364 por las siguientes causales: **I) La infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales:** alega que la Sala Superior ejerciendo su deber permanente de saneamiento del proceso debió advertir que Telefónica del Perú S.A.A. carece manifiestamente de interés para obrar en tanto que la materia que se discute en este proceso no difiere de lo que es materia de discusión en el proceso de revisión judicial de legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la misma, concluyendo el banco recurrente que la demanda debió ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil; **II) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso:** sostiene que la Sala Superior ha invertido la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil pues condena al banco recurrente a pagar la suma de dinero puesta a cobro sin que la actora haya probado debidamente que el banco actuó con culpa inexcusable y que se encuentra obligado a restituir dicha cantidad de dinero de acuerdo a los términos pactados en el contrato de depósito celebrado entre las partes; **III) La interpretación errónea del inciso 3 del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo 069-2003-EF;** refiere que si la Sala Superior hubiese interpretado correctamente el precitado numeral habría advertido que el recurrente actuó de manera diligente al efectuar las retenciones de los fondos de Telefónica del Perú S.A.A., pues verificó que los Ejecutores Coactivos que ordenaban dichas retenciones se encontraban acreditados previamente ante el propio Banco, no siendo necesario exigir que el Ejecutor Coactivo que expidió la medida de embargo de retención se encuentre acreditado en todas las entidades mencionadas en la norma en cuestión; **IV) La interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 036-2001-EF;** arguye que la Sala Civil ha interpretado erróneamente dicha disposición reglamentaria al considerar que la sola presentación del recurso de revisión judicial suspende de pleno derecho la ejecución forzosa, precisando que la correcta interpretación de la misma debe ser entendida en el sentido que la presentación del mencionado recurso no suspende la ejecución forzosa, puesto que el Banco no contravino lo dispuesto en la precitada norma al retener y entregar los fondos de la demandante a las Municipalidades ejecutantes; alega que la interpretación que realizó el Superior en grado es totalmente errada toda vez que el artículo 23 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente al momento que se llevaron a cabo los procedimientos de ejecución coactiva), en particular los numerales 23.1 y 23.2, no establecen la posibilidad de suspender de forma automática el procedimiento de ejecución coactiva. Según refiere, esta norma debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual establece los únicos supuestos en los que se podrá suspender un procedimiento de ejecución coactiva, tal como se aprecia de los incisos 16.1, 16.2 y 16.3; **V) La inaplicación del primer párrafo del artículo 1316 del Código Civil;** arguye que el mencionado artículo señala que la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. El banco impugnante sostiene que si la Sala Superior hubiese aplicado dicha norma habría concluido que la obligación del banco de restituir el monto retenido se extinguió al haberse encontrado impedido de ejecutar el deber de custodia de los fondos depositados por la demandante como consecuencia de una causa no imputable a su parte, esto es, la existencia de mandatos coactivos expedidos por las municipalidades ejecutantes; y **VI) La inaplicación del artículo 1225 del Código Civil;** precisa que dicha norma contempla la extinción de la obligación del pago hecho a persona que está en posesión del derecho a cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo. La aplicación de esta norma, según expresa el recurrente, hubiese determinado que la obligación del banco de restituirle a Telefónica del Perú S.A.A. el monto retenido se extinguió como consecuencia del pago que realizó a quienes se encontraban en posesión del derecho a cobrar en ese momento, es decir, a los ejecutores coactivos de las Municipalidades ejecutantes. **Segundo:** que, es menester señalar que el recurso de casación concebido por el Código Procesal Civil tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo material y procesal

al caso concreto (La finalidad nomofiláctica). La finalidad ulterior del mismo es evitar la infracción o la violación de la norma legal al resolver la causa. En tal virtud, no es finalidad ni propósito del recurso de casación la evaluación de los medios probatorios y menos la calificación jurídica de los hechos aportados al proceso, utilizándose precisamente los medios probatorios, pues estas tareas corresponden a los Jueces de mérito. **Tercero:** que, para los efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido las normas procesales y sustantivas denunciadas, es necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan. **Cuarto:** que, Telefónica del Perú S.A.A., por escrito obrante a fojas treinta y cinco, ocurre ante el órgano jurisdiccional reclamando en forma acumulativa objetiva originaria, lo siguiente: **i) Pretensión principal:** el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank S.A.A.) **cumpla con el contrato de cuenta corriente bancaria** celebrado con la actora y le **pague la suma de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles**, cantidad que dicha entidad retuvo mediante cargo en la cuenta corriente bancaria y que entregó indebidamente a los Ejecutores Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla; **ii) Pretensión accesoria:** el pago de los intereses devengados desde la fecha de la indebida retención de los fondos y los que se devenguen hasta la fecha de pago de la suma señalada; **iii) Pretensión subordinada:** el Banco Wiese Sudameris le pague una **indemnización por el monto de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles**, suma equivalente al daño causado mediante el cargo en su cuenta bancaria y la indebida retención y entrega a los Ejecutores Coactivos de las mencionadas Municipalidades Distritales; y **iv) Pretensión accesoria:** el pago de los intereses devengados desde la fecha de la indebida retención de los fondos y los que se devenguen hasta la fecha de pago de la suma señalada. **Quinto:** que, la actora sostiene que celebró con el Banco Wiese Sudameris contrato de cuenta bancaria en mérito al cual abrió a favor, entre otras, una cuenta corriente bancaria en nuevos soles; alega que en el marco de ejecución de dicho contrato, el banco actuando negligentemente a través de sus dependientes retuvo y entregó indebidamente a través de su sucursal de Ica la cantidad puesta a cobro a favor de los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés (ubicada en la Provincia de Pisco) y Subtanjalla (ubicada en la Provincia de Ica) con el consiguiente cargo en la cuenta corriente de la actora; refiere que los Ejecutores Coactivos de dichas municipalidades en el marco de un ilegal procedimiento coactivo para el cobro de la multa señalada, ordenaron embargo en forma de retención por la cantidad puesta a cobro contra las cuentas de Telefónica del Perú en las instituciones bancarias, entre ellas, el Banco Wiese Sudameris; precisa que la demandada trabó la retención ordenada el ocho de agosto de dos mil tres a las once de la mañana y el mismo día a las seis y quince de la tarde, sin haber informado de la retención a la actora como era su obligación, entregó el dinero retenido, precisando que al hacerlo actuó con negligencia grave pues conocía que los Ejecutores Coactivos no estaban acreditados como tales ante las entidades que establece taxativamente el artículo 3 inciso 3 del Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, asimismo, el proceso de ejecución coactiva estaba legalmente suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 036-2001-EF y, además, las retenciones y entregas de dinero contravenían normas legales. **Sexto:** que, conviene precisar que el Juez por sentencia obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, ordenando que el banco demandado cumpla con restituir la suma de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles más intereses legales. Dicha decisión se sustenta, básicamente, en que el banco no cumplió con el deber de diligencia que forma parte del deber de custodia implícito en el contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes antes mencionadas, pues efectuó la retención indebidamente a favor de los Ejecutores Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente a la fecha de las retenciones efectuadas el ocho y once de agosto de dos mil tres, toda vez que los mencionados funcionarios no estaban debidamente acreditados ante las autoridades taxativamente señaladas por la Ley de la materia, así como los mismos sólo pueden actuar dentro de su jurisdicción y para hacerla fuera de ella requieren comisionar por exhorto, concluyendo, además, que se ha infringido el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 36-2001-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente al momento de los hechos, pues se entregó al demandado la suma de dinero retenida pese a que la actora había interpuesto la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, no pronunciándose respecto a la pretensión subordinada al haberse amparado la principal. Conviene anotar que apelada dicha decisión, la Sala Superior por Resolución obrante a fojas mil setecientos ochenta y uno, confirma la sentencia de primer grado, esgrimiendo los mismos fundamentos expuestos por el Juez. **Séptimo:** que, ahora bien, adentrándonos al análisis del recurso de casación, por lógica jurídica debe entenderse que si éste contuviera causales relativas al error in procedendo y error in iudicando, deberá entenderse el primero de los errores como tema principal, de modo que si esta Sala Suprema estimara la viabilidad del mismo deberá de abstenerse de pronunciarse respecto de los errores de orden sustantivo, en virtud de los efectos nulificantes que conlleva cuando se declara fundado el medio impugnatorio por la violación

de las normas vinculadas al debido proceso. **Octavo:** que, respecto a la causal casatoria descrita en el punto I) de la presente resolución, relativa a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, es de verse que el banco impugnante cuestiona la falta de interés para obrar de la actora, argumentando que la materia que se discute en este proceso no difiere de lo que es materia de discusión en el procedimiento de revisión judicial de legalidad de la cobranza coactiva iniciado por la misma, deviniendo la demanda, según afirma, en improcedente acorde a lo establecido en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil. **Noveno:** que, sobre el particular, interesa señalar que el interés para obrar constituye aquel actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una determinada persona, obligándola a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. El interés para obrar se caracteriza por ser un interés concreto, esto es, debe referirse a una concreta relación o situación jurídica, la cual debe ser actual, es decir, la necesidad de tutela jurisdiccional debe ser invocada como única posibilidad en ese momento de viabilizar y realizar el interés sustantivo que se pretende satisfacer. **Décimo:** que, analizado el problema planteado, resulta claro que el interés para obrar de la actora para interponer la presente demanda se manifiesta en la necesidad de solicitar en la vía civil el cumplimiento de la relación contractual celebrada con Banco Wiese Sudameris a fin de que ésta última le restituya la suma de dinero depositada en la cuenta corriente que el banco abrió a favor de la demandante, la misma que fue indebidamente retenida y entregada a terceros, mientras que los mencionados procesos de revisión judicial del procedimiento coactivo tienen como finalidad la revisión de la legalidad de dicho procedimiento en el cual se denota la relación existente entre el administrado y la administración, relación jurídica distinta a la que es materia de discusión, no pudiendo ser objeto de análisis en esta vía las relaciones administrativas entre Telefónica del Perú y las municipalidades ejecutante; por consiguiente, este extremo del recurso deviene en infundado al no evidenciarse la falta de interés para obrar de la demandante. **Undécimo:** que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite II) de la presente resolución, referente a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que la norma en cuestión estipula que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. El artículo en comentario establece que la titularidad de la carga de la prueba la tiene la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión. **Duodécimo:** que, al respecto, debe precisarse que los Jueces de mérito sustentan la decisión impugnada en la acreditación por parte de la demandante del incumplimiento de la relación contractual celebrada con el banco, esto es, del deber de custodia del dinero depositado en la cuenta corriente de la misma, conclusiones que se apoyan en los medios probatorios aportados por Telefónica del Perú obrantes a fojas dos, tres cuatro y cinco de autos, los cuales evidencian fehacientemente la falta de diligencia de la entidad recurrente, instrumentos que no fueron cuestionados por la parte contraria, no evidenciándose, por tanto, la alegada inversión de la carga de la prueba pues a quien correspondía la carga de probar las afirmaciones que sustentaban su decisión es a Telefónica del Perú S.A., debiendo, por ende, declararse infundado este extremo del recurso. **Décimo Tercero:** que, respecto a las causales sustantivas, corresponde examinar la causal contenida en el acápite III) de esta resolución, relativa a la interpretación errónea del artículo 3, inciso 3.3, del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo 069-2003-EF. El artículo en discusión señala que **“Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a la colegiatura en el caso de las provincias de Lima y Callao así como de las demás capitales de Provincias y Departamentos, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría Coactiva de la Entidad. La acreditación del Ejecutor Coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente. Los terceros exigirán, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quedando dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la misma no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma”**. **Décimo Cuarto:** que, en rigor, analizada la norma en cuestión, se colige que sólo los Ejecutores Coactivos acreditados ante las entidades que dicho numeral establece taxativamente, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Esta afirmación deriva de la interpretación literal efectuada al artículo en mención pues el mismo enumera las entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos, enumeración taxativa que denota una conjunción copulativa al utilizarse la palabra “y”. Esa interpretación constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude. De no cumplir puntualmente con esta exigencia legal los Ejecutores Coactivos carecerían de la facultad para

ordenar embargos o requerir su cumplimiento. La norma discutida obliga a los terceros a exigir, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quienes inclusive quedan dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la acreditación no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma, por consiguiente, es evidente que no se configura la infracción normativa sustantiva denunciando, resultando infundado este extremo del recurso. **Décimo Quinto:** que, respecto a la causal contenida en el acápite IV) de la presente resolución, relativa a la interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, corresponde anotar que esta norma establece que **“...En cualquiera de los casos mencionados, la presentación del recurso de revisión suspenderá la ejecución forzosa”**. El precitado artículo debe ser interpretado sistemáticamente con lo dispuesto por el artículo 16.1 inciso e) de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente al momento de efectuadas las retenciones, el cual contemplaba que ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o **revisión**, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Lo expresado hasta aquí resulta claro, pues la correcta interpretación de la norma debe ser entendida en el sentido que la sola presentación de la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo suspende el procedimiento de ejecución coactiva. **Décimo Sexto:** que, en virtud de las conclusiones antes expuestas, se colige que la Sala Superior al determinar que el procedimiento de ejecución coactiva quedó suspendido con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, efectúa una correcta interpretación del antes citado artículo 10, por tanto, conforme lo han establecido los jueces de mérito, el banco debió negarse a la retención y entrega de los fondos de la actora a los citados Ejecutores Coactivos, tanto más si Telefónica del Perú S.A. comunicó al banco respecto a la interposición de la demanda judicial mediante carta recibida el ocho de agosto de dos mil tres a las once y diecinueve de la mañana, obrante a fojas nueve, esto es, con antelación a la retención efectuada el mismo día a horas cuatro y quince de la tarde; por consiguiente, se concluye que no se configura la infracción normativa sustantiva denunciada, debiendo declararse infundado este extremo del recurso. **Décimo Séptimo:** que, en relación a la causal contenida en el acápite V) de la presente resolución, relativa a la inaplicación del primer párrafo del artículo 1316 del Código Civil, el cual estipula que **“La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor”**, corresponde señalar que el antes mencionado artículo regula un supuesto de extinción de la obligación por causa no atribuible al deudor. Sobre este tema, Vega Mere refiere que la prestación se extingue como tal, y en la medida en que no nos encontremos ante una obligación genérica o pecuniaria, cuando sobrevienen causas que la convierten en inejecutable se produce la extinción, es decir, cuando no es más susceptible de ejecución, inclusive con prescindencia de la culpa del deudor¹. **Décimo Octavo:** que, examinados los hechos establecidos en el presente caso, se constata que la norma denunciada no resulta de aplicación al mismo toda vez que el banco recurrente no ha acreditado la causa no atribuible a su parte que convierta en inejecutable la prestación a su cargo, por el contrario, los Jueces de mérito han determinado que la deudora no ejecutó su obligación debido a la falta de diligencia requerida al momento de entregar el dinero indebidamente al tercero, por ende, no se configura la infracción normativa sustantiva por inaplicación del antes glosado artículo 1316, deviniendo en inatendible el recurso. **Décimo Noveno:** que, sobre la causal contenida en el acápite VI), relativa a la inaplicación del artículo 1225 del Código Civil que señala **“Extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho a cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo”**. Al respecto, la norma regula otro supuesto de extinción de la obligación consistente en el pago efectuado a persona que goza verosimilmente de la calidad de acreedor. Osterling Parodi y Castillo Freyre opinan al respecto que la aplicación del artículo 1225 bajo comentario, exige que el deudor haya actuado con buena fe, vale decir, que lo haya hecho en la convicción de que pagaba bien, que pagaba a quien debía hacerlo. Esas creencias significan, en todo caso, que el deudor debe actuar con la diligencia requerida por las circunstancias². **Vigésimo:** que, hasta lo aquí expresado, tenemos que el antes glosado artículo 1225 no resulta aplicable al caso sub materia toda vez que no se presentan los dos supuestos que dicho numeral prevé, esto es, la existencia del acreedor aparente y la diligencia requerida del deudor, pues el tercero al momento de recibir el pago del deudor no gozaba del derecho a cobrar pues los Ejecutores Coactivos no se encontraban debidamente acreditados ante las entidades taxativamente establecidas por la Ley de la materia, así como el procedimiento de ejecución coactiva se encontraba suspendido; de otra parte, el deudor, esto es, el banco demandado retuvo y entregó el dinero de la actora a un tercero sin actuar con la diligencia requerida, es decir, sin verificar debidamente las circunstancias antes mencionadas, resultando, por tanto, infundado este extremo del recurso. **Vigésimo Primero:** que, consecuentemente, llegamos a la conclusión que el presente medio impugnatorio debe ser declarado infundado en aplicación del artículo 397 primer párrafo del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, al no configurarse las infracciones normativas procesales y sustantivas

denunciadas; **DESICIÓN:** Por estos fundamentos declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **SCOTIABANK S.A.A.; NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas mil setecientos ochenta y uno; en los seguidos por **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con **SCOTIABANK S.A.A.** y otros, sobre cumplimiento de contrato; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- **SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, LEÓN RAMÍREZ, ALVAREZ LÓPEZ**

El secretario de la Sala que suscribe certifica; Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, vuelve a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, obrante a fojas trescientos cinco de este cuaderno, el señor Juez Supremo Walde Jáuregui vuelve a firmar su voto que fuera efectuado con fecha cinco de abril del dos mil once, los señores Jueces Supremos León Ramírez y Álvarez López no vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado en los mismos folios antes señalado por encontrarse laborando en la Corte Superior de Justicia de Junín y la Corte Superior de Justicia de Loreto respectivamente; Lima cinco de abril del dos mil once.-

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VINATEA MEDINA, VALCARCEL SALDAÑA Y CASTANEDA SERRANO ES COMO SIGUE: Esta Sala Suprema, mediante Auto Calificadorio de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales casatorias vigentes antes de la modificatoria introducida por la Ley N° 29364, bajo los siguientes fundamentos: **I) Infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales;** alega que la Sala Superior en ejercicio de su deber de saneamiento del proceso no advirtió que Telefónica del Perú S.A.A. carece manifiestamente de interés para obrar en tanto que la materia que se discute en este proceso no difiere de lo que es materia de discusión en el proceso de revisión judicial de legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la misma, concluye que la demanda debió ser declarada improcedente acorde a lo establecido en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil; **II) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;** sostiene que la Sala Superior invierte la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil pues condena al recurrente a pagar la suma puesta a cobro sin que la actora haya probado debidamente que el Banco actuó con culpa inexcusable y que se encuentre obligado a restituir dicha cantidad de dinero de acuerdo a los términos pactados en el contrato de depósito celebrado entre las partes; **III) Interpretación errónea del artículo 3 inciso 3 del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo 069-2003-EF,** alega que si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente el precitado numeral habría advertido que el recurrente actuó de manera diligente al efectuar las retenciones de los fondos de Telefónica del Perú S.A.A. pues cumplió con el deber de verificar que los Ejecutores Coactivos que ordenaban dichas retenciones se encontraban acreditados previamente ante el propio Banco, no siendo necesario exigir que el Ejecutor Coactivo que expidió la medida de embargo de retención se encuentre acreditado en todas las entidades mencionadas en la norma en cuestión; **IV) Interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF,** arguye que la Sala Civil ha interpretado erróneamente dicha disposición reglamentaria al considerar que la sola presentación del mencionado recurso no suspende la ejecución forzada, pues el Banco no contravino lo dispuesto en la precitada norma al retener y entregar los fondos de la demandante a las Municipalidades ejecutantes; alega que la interpretación que realizó el Superior en grado es totalmente errada toda vez que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente al momento que se llevaron a cabo los procedimientos de ejecución coactiva), en particular los numerales 23.1 y 23.1, no establecen la posibilidad de suspender de forma automática el procedimiento de ejecución coactiva. Según refiere, esta norma debe ser interpretada de forma sistemática con el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual establece claramente los únicos supuestos en los que se podrá suspender un procedimiento de ejecución coactiva, tal como se aprecia de los incisos 16.1, 16.2 y 16.3; **V) Inaplicación del primer párrafo del artículo 1316 del Código Civil,** explica que el mencionado artículo estipula que la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. El recurrente sostiene que si la Sala Superior aplicaba la precitada norma habría concluido que su obligación de restituir el monto retenido se extinguió al estar impedido de ejecutar su deber de custodia de los fondos depositados por la demandante como consecuencia de una causa no imputable a su parte, esto es la existencia de mandatos coactivos expedidos por las Municipalidades ejecutantes; y, **VI) Inaplicación del artículo 1225 del Código Civil,** precisa que ésta norma contempla la extinción de la obligación del pago efectuado a persona que está en posesión del derecho a cobrar aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo. La Sala Superior soslayó que la recurrente retuvo y entregó a los ejecutores coactivos los fondos depositados por la demandante, quienes al momento del pago poseían el derecho a cobrar por existir mandato legal emanada de autoridad pública debido a obligación expresa y exigible de la demandante. La aplicación de esta norma, según expresa el recurrente, habría determinado que la obligación del Banco de restituirle a Telefónica del Perú S.A.A. el monto retenido se extinguió como consecuencia del pago realizado a los ejecutores coactivos de las municipalidades ejecutantes. **Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la

correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto (La finalidad nomofiláctica). La finalidad ulterior del mismo es evitar la infracción o la violación de la norma legal al resolver la causa. En tal virtud, no es finalidad ni propósito del recurso de casación la evaluación de los medios probatorios pues esta tarea corresponde a los Jueces de mérito. **Segundo.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto de autos se configura las causales casatorias antes mencionadas, es necesaria realizar las precisiones que a continuación se desarrollan. **Tercero.-** Que, Telefónica del Perú S.A.A., por escrito de fojas treinta y cinco, recurre al órgano jurisdiccional reclamando en forma acumulativa objetiva originaria lo siguiente: i) Pretensión principal: que el Banco Wiese Sudameris cumpla con el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con la actora y le pague la suma de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles, cantidad que dicha entidad retuvo mediante cargo en la cuenta corriente bancaria a nombre de la actora y que entregó indebidamente a los Ejecutores Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla; ii) Pretensión accesorias de la principal; que la entidad demandada cumpla con el pago de los intereses devengados desde la fecha de la indebida retención de los fondos y los que se devenguen hasta la fecha de pago de la suma señalada; iii) Pretensión subordinada: que el Banco Wiese Sudameris les pague una indemnización por el monto de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles, cantidad equivalente al daño causado mediante el cargo en su cuenta bancaria y la indebida retención y entrega a los Ejecutores Coactivos de las mencionadas Municipalidades distritales; iv) Pretensión accesorias de la subordinada: que cumpla con el pago de los intereses devengados desde la fecha de la indebida retención de los fondos y los que se devenguen hasta la fecha de pago de la suma señalada. **Cuarto.-** Que, la demandante sostiene que celebró con el Banco Wiese Sudameris contrato de cuenta corriente bancaria en nuevos soles; alega que éste actuando negligentemente a través de sus dependientes retuvo y entregó indebidamente en su sucursal de Ica la cantidad puesta a cobro a favor de los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés (Provincia de Pisco) y Subtanjalla (Provincia de Ica) con el consiguiente cargo en la cuenta corriente de la actora; refiere que los Ejecutores Coactivos de dichas municipalidades en el marco de un ilegal procedimiento coactivo para el cobro de la multa señalada, ordenaron embargo en forma de retención por la cantidad puesta a cobro contra las cuentas de Telefónica del Perú S.A.A.; precisa que la demandada trabó la retención ordenada el ocho de agosto de dos mil tres a las once de la mañana y el mismo día a las seis y quince de la tarde, sin haber informado de la retención a la actora como era su obligación, entregó el dinero retenido, precisando que al hacerlo actuó con negligencia pues conocía que los Ejecutores Coactivos no estaban acreditados como tales ante las entidades que establece taxativamente el artículo 3 inciso 3 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, asimismo, el proceso de ejecución coactiva estaba legalmente suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF y, además, las retenciones y entregas de dinero contravenían normas legales. **Quinto.-** Que, el Juez por sentencia obrante de fojas mil cuatrocientos noventa y nueve declaró fundada la demanda, ordenando que el demandado cumpla con pagar la suma de ocho millones ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis nuevos soles más intereses legales. En rigor, dicha decisión se sustenta en que el banco no cumplió con el deber de diligencia que forma parte del deber de custodia implícito en el contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes antes mencionadas, pues efectuó la retención indebidamente a favor de los Ejecutores Coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla, infringiendo los artículos 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente a la fecha de las retenciones efectuadas el ocho y once de agosto de dos mil tres, toda vez que los mencionados funcionarios no estaban debidamente acreditados ante las autoridades taxativamente señalados por la Ley de la materia, así como los mismos sólo pueden actuar dentro de su jurisdicción y para hacerlo fuera de ella requieren comisionar por exhorto, además, señala que se ha infringido el artículo 10 del Decreto Supremo N° 36-2001-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, vigente también al momento de los hechos, pues se entregó al demandado la suma de dinero retenida pese a que la actora habría interpuesto la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, precisando el Juez que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada al haberse amparado la principal. **Sexto.-** Que, conviene anotar que apelada dicha decisión, la Sala Superior por Resolución obrante a fojas mil setecientos ochenta y uno confirma la sentencia de primer grado, esgrimiendo los mismos fundamentos expuestos por el Juez. **Sétimo.-** Que, por lógica jurídica debe entenderse que si el recurso de casación contuviera las causales relativas al error in procedendo y error in iudicando, deberá entenderse el primero de los errores como tema principal, de modo que si esta Sala Suprema estimara la viabilidad del mismo deberá de abstenerse de pronunciarse respecto de los errores de orden sustantivo, en virtud de los efectos nulificantes que conlleva cuando se declara fundado el medio impugnatorio por la violación de las normas vinculadas al debido proceso. **Octavo.-** Que, respecto a la causal casatoria contemplada en el artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil relativa a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, es de verse que el impugnante alega la falta de interés para obrar de la actora, argumentando que la materia

discutida en este proceso no difiere de lo que es materia de discusión en el procedimiento de revisión judicial de legalidad de la cobranza coactiva iniciado por la misma, deviniendo la demanda en improcedente acorde a lo establecido en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil. **Noveno.** - Que, sobre el particular, interesa señalar que el interés para obrar constituye aquel actuar y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una determinada persona, obligándola a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte. El interés para obrar se caracteriza por ser un interés concreto, esto es, debe referirse a una concreta relación o situación jurídica, la cual debe ser actual, es decir, que la necesidad de tutela jurisdiccional debe ser invocada como única posibilidad en ese momento de viabilizar y realizar el interés sustantivo que se pretende satisfacer. **Décimo.** - Que, analizado el problema planteado, resulta claro que el interés para obrar de la actora para interponer la presente demanda se manifiesta en la necesidad de solicitar en la vía civil el cumplimiento de la relación contractual celebrada con el Banco Wiese Sudameris a fin de que éste último le restituya la suma de dinero depositada en la cuenta corriente que se abrió a favor de la demandante, la misma que fue indebidamente retenida y entregada a terceros, mientras que los mencionados procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva tienen como finalidad la revisión de la legalidad de dicho procedimiento en el cual se denota la relación existente entre el administrado y la administración, relación jurídica distinta a la que es materia de discusión, no pudiendo ser objeto de análisis en ésta vía las relaciones administrativas entre Telefónica del Perú S.A.A y las municipalidades distritales antes mencionadas, por consiguiente, este extremo del recurso deviene en infundado. **Undécimo.** - Que, en cuanto a la causal casatoria contemplada en el artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil referente a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que la norma en cuestión estipula que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. El artículo bajo cometerio establece que la titularidad de la carga de la prueba la tiene la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión. **Duodécimo.** - Que, al respecto, debe precisarse que los Jueces de mérito sustentan la decisión impugnada en el presunto incumplimiento acreditado de las obligaciones contractuales asumidas por el banco demandado con la demandante, esto es, el incumplimiento del deber de custodia del dinero depositado en la cuenta corriente de la misma, conclusiones que se apoyan en los medios probatorios aportados por la actora, con lo cual, lo que busca el recurrente es una revaloración probatoria, sobre lo analizado y decidido por las instancias de mérito en base a los medios probatorios que acreditarían el incumplimiento contractual alegado por la demandante. Con lo cual no se advierte contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alegada por el recurrente. **Décimo Tercero.** - Que, respecto a las causales sustantivas, corresponde examinar la causal contemplada en el artículo 386 inciso 1 del Código Procesal Civil relativa a la interpretación errónea del artículo 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo N° 069-2003-EF. El artículo en discusión señala que: "Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento (...) La acreditación del Ejecutor Coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente." **Décimo Cuarto.** - Que, de la lectura de la citada norma se advierte que sólo los Ejecutores Coactivos acreditados antes las referidas entidades podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento, para lo cual la referida acreditación debe ser suscrita por el titular de la entidad correspondiente. Con lo cual, lo que busca la referida norma es evitar el fraude en los procedimientos de ejecución coactiva y que terceros no autorizados y legitimados por la entidad correspondiente pretendan la ejecución de embargos inexistentes. En esa medida, la norma establece como garantía que sea el titular de la entidad quien suscriba la acreditación ante la entidad donde se pretende hacer valer el mandato administrativo de embargo, siendo así, no sería razonable interpretar que la norma bajo análisis exige de manera acumulativa que el ejecutor coactivo, en todos los casos, se encuentre acreditado ante todas las entidades mencionadas en el citado numeral 3.3 del Decreto Supremo 069-2003-EF, por el contrario, una interpretación lógica y razonable que viabilice el accionar del ejecutor coactivo, será exigir que éste se encuentre debidamente acreditado ante la institución donde ejercerá sus atribuciones de acuerdo a ley. En el caso que nos ocupa la entidad demandada alega que los ejecutores coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla se acreditaron ante ella adjuntando las Resoluciones de Alcaldía respectivos, donde se les reconoce como ejecutores coactivos, como se constata de las instrumentales de fojas 116 y 117, en el caso de la acreditación Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, y de las instrumentales de fojas 118 a 121, en el caso de la acreditación del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ica, que actuó por exhorto del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés, como se constata del Acta de Entrega de Cheque de Gerencia de fojas 3; circunstancias que ha sido aceptado por la demandante, quien

sostiene que esa acreditación es insuficiente, pues hace falta probar la acreditación de los ejecutores coactivos ante todas las entidades señaladas en el artículo 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo N° 069-2003-EF, criterio interpretativo asumido por las instancias de mérito, el cual no resulta correcto, pues reiteramos que la finalidad de la referida norma es que los ejecutores coactivos acrediten su condición de tales ante la entidad donde pretenden ejercer sus facultades legales, para lo cual deberán presentar la acreditación suscrita por el titular de la entidad correspondiente, con lo cual se garantiza que sólo personas legitimadas ejecuten embargos ordenados en sede administrativa. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que aún aceptando la interpretación del artículo 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo N° 069-2003-EF, en el sentido que, los ejecutores coactivos deben acreditarse ante todas las entidades señaladas taxativamente en la referida norma, en el caso de autos éste requisito se cumplió conforme se desprende de las instrumentales de fojas 317 a 327, en el caso de la acreditación del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés ante todas las entidades que taxativamente señala la norma bajo análisis; y, conforme se advierte de los documentos de fojas 600 a 611 en el caso de la acreditación del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla ante todas las entidades taxativamente establecidas en la referida norma. Asimismo, se advierte del Acta de entrega de cheque de gerencia de fojas 3, que el caso del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la demandante por la Municipalidad Distrital de San Andrés, éste se tramitó vía exhorto por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ica, quien recibió del Banco recurrente el Cheque de Gerencia N° 02742986, por la suma de cuatro millones de nuevos soles, girado a nombre de la Municipalidad Distrital de San Andrés (de fojas 312), entregando el mismo al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Andrés quien a su vez se lo entregó, en el mismo acto, al Alcalde de la referida comuna. Asimismo, del acta de entrega de cheque de gerencia de fojas 5, se tiene que el Banco recurrente entregó el cheque de gerencia N° 02742988, por la suma de seiscientos tres mil quinientos setenta y nueve con 12/100 nuevos soles, girado a nombre de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, al Ejecutor Coactivo de la referida comuna, quien a su vez, en el mismo acto, lo entregó al Alcalde de dicha entidad municipal. Con lo cual no se advierten irregularidades en los procedimientos de ejecución coactiva, cuestionados por la demandantes, más aún cuando el presente proceso sobre cumplimiento de obligaciones contractuales no es el idóneo para analizar los posibles defectos en la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva invocados, aspectos que deben ser dilucidados en el respectivo proceso de revisión judicial. **Décimo Quinto.** - Que, siendo así, se advierte que las instancias de mérito han interpretado incorrectamente el artículo 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo N° 069-2003-EF, pues interpretaron que la referida norma exige la acreditación de los ejecutores coactivos ante todas las entidades señaladas en la misma, para poder ejercer sus facultades legales, cuando la finalidad de la misma es sólo que el ejecutor coactivo se acredite como tal ante la institución correspondiente. Por tanto, este extremo del recurso debe ser declarado fundado. **Décimo Sexto.** - Que, respecto a la causal contemplada en el artículo 386 inciso 1 del Código Procesal Civil relativa a la interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, corresponde anotar que esta norma establece que: "*Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 14 de la Ley sin que el obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, éste tendrá derecho a solicitar la revisión judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley, siempre y cuando el obligado hubiera consignado el monto materia de cobranza ante el Banco de la Nación a nombre de la Corte Superior de Justicia correspondiente, o se hubiera trabado una medida cautelar. En cualquiera de los casos mencionados, la presentación del recurso de revisión suspenderá la ejecución forzosa. Dicha medida caducará vencido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 11 de este Reglamento*". El precitado artículo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 16.1 e) de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual contempla que ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el procedimiento, con excepción del propio Ejecutor Coactivo que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro del los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución. Mientras que el artículo 16.2 de la Ley 26979, modificado por la Ley 27584 "*16.2 Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento del Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar*". Con lo cual, la sola presentación de la demanda de revisión judicial no suspende el procedimiento de ejecución coactiva, pues se hace necesaria la dación de un acto administrativo por parte del Ejecutor Coactivo disponiendo dicha suspensión, la única autoridad legitimada según la citada norma para disponer tal mandato, o en todo caso por el Poder Judicial en el marco de un proceso de amparo o contencioso administrativo. La suspensión del procedimiento coactivo es una decisión que debía adoptar el Ejecutor Coactivo, bajo responsabilidad, ante los supuestos fácticos contenidos en el citado artículo 16.1, mas esta norma no dispone la suspensión automática del procedimiento coactivo con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, como equivocadamente se sostiene

en la sentencia de vista, pues tal supuesto se adoptó con la modificación del artículo 23 de la Ley 26979 dispuesta por la Ley 28165 publicada el diez de enero de dos mil cuatro, la cual introdujo el numeral 23.3 sobre el particular, debemos resaltar que tal modificación legislativa del artículo 23 se produjo mucho después de iniciados los procedimientos de ejecución coactiva y trabadas las medidas cautelares (ocho y once de agosto de dos mil tres) en contra de Telefónica del Perú S.A.A. **Décimo Séptimo.** - Que, por otro lado, se advierte el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ica, por exhorto del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés, mediante Resolución N° 02-EC-MPI de fojas 37 a 38, ordenó trabar embargo en forma de retención hasta por cuatro millones de nuevos soles, sobre los fondos que tuviera la demandante en las entidades del sistema financiero, siendo que, el día ocho de julio de dos mil tres, la actora fue notificada de la referida resolución, según cargo de fojas 305; siendo que, el día veintitrés de julio de dos mil tres, Telefónica del Perú S.A.A. interpone demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo, según escrito de fojas 1244 a 1265, sin cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 23 de la Ley 26979, vigente al momento de los hechos, que precisaba: "23.1. Sólo después de concluido el Procedimiento, el Obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento. 23.2. Al resolver, la Corte Superior examinará únicamente si se ha tramitado el Procedimiento conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza o, en su caso, de la procedencia de la obligación de hacer o no hacer." Razon por la cual, mediante auto de fojas 1266 a 1268 se declaró inadmisibles la referida demanda, subsanada por escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil tres, siendo recién admitida por el auto de fecha veintitrés de setiembre de dos mil tres, de fojas 1280 a 1282, sin ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva; con lo cual, aún aceptando que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspende el procedimiento de ejecución coactiva, en el caso que nos ocupa Telefónica del Perú presentó una demanda, que al momento de la retención de fondos realizada por el Banco recurrente, no cumplía con los requisitos de validez contenidos en la norma citada, siendo ineficaz por tanto para propiciar la alegada suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. **Décimo Octavo.** - Que, en tal sentido, está acreditado en autos que la retención de fondos ordenada por los ejecutores coactivos en la cuenta bancaria de la demandante se produjo estando vigente el artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, concordante con el artículo 16.1 y 16.2 de la Ley 26979, normas que no disponían la suspensión automática del procedimiento coactivos, sino que exigían un acto administrativo específico del Ejecutor Coactivo para disponer la referida suspensión. En consecuencia, cuando la Sala Superior entiende que la sola interposición de la demanda de revisión judicial se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, se interpreta erróneamente el artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, pues esta norma interpretada sistemáticamente con los artículos 16.1.e) y 16.2 de la Ley 26979, exigen sea el Ejecutor Coactivo quien ordene la suspensión del procedimiento. Siendo así, la comunicación de fojas 9 realizada por Telefónica del Perú al recurrente, respecto a que el día veintitrés de julio de dos mil tres, se había interpuesto una demanda de revisión judicial del procedimiento coactivo iniciado por la Municipalidad de San Andrés, no resultaba suficiente para que el éste último se abstenga de ejecutar el requerimiento del ejecutor coactivo; por tanto, este extremo del recurso también deviene fundado. **Décimo Noveno.** - Que, en relación a la causal contemplada en el artículo 386 inciso 2 del Código Procesal Civil relativa a la inaplicación del primer párrafo del artículo 1316 del Código Civil, cabe anotar que la acotada norma establece que "La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor" regulando un supuesto de extinción de la obligación por causa no atribuible al deudor. Al respecto, como se ha precisado, la demandante Telefónica del Perú S.A.A. alega que el demandado Scotiabank Perú S.A.A. incumple sus obligaciones contenidas el contrato de cuentas corrientes bancarias de fojas 24; sin embargo, en la cláusula 18 del citado contrato se prescribe: "EL BANCO no es responsable por los perjuicios que pudieran producirse por retenciones de saldos de EL CLIENTE, en cumplimiento de mandatos legales, judiciales o dictados por ejecutores coactivos, y, los importes retenidos, en los términos ordenados a EL BANCO por las autoridades que hubieran expedido". El demandante ha cuestionado que los procedimientos coactivos iniciados por las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla no resultan válidos porque los ejecutores coactivos no se encuentran debidamente acreditados ante las entidades referidas en el 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo N° 069-2003-EF y que el procedimiento debió ser suspendido ante la interposición de la demanda de revisión judicial conforme al artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF; sin embargo, como se ha precisado en los considerandos precedentes la interpretación correcta de las normas citadas de cara a los hechos probados a lo largo del proceso es que los ejecutores coactivos de las Municipalidades Distritales se encontraban debidamente acreditados ante la entidad demandada y que la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva. En consecuencia, la obligación de custodia del Banco recurrente sobre el saldo contenido en las cuentas bancarias de la demandante se extinguió cuando los ejecutores coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla le ordenaron retener fondos

en las mismas, en el marco del procedimiento de ejecución coactivo iniciado contra la demandante. Es por ello, que resulta aplicable el artículo 1316 del Código Civil y la cláusula 18 del Contrato de Cuenta Corriente Bancaria de fojas 24. Por tanto, este extremo del recurso resulta fundado. **Vigésimo.** - Que, sobre la causal contemplada en el artículo 386 inciso 2 del Código Procesal Civil referente a la inaplicación del numeral 1225 del Código Civil el cual señala: "Extingue la obligación de pago hecho a persona que está en posesión del derecho a cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo"; esta norma regula otro supuesto de extinción de la obligación consistente en el pago efectuado a persona que goza verosíblemente de la calidad de acreedor. **Vigésimo Primero.** - Que, de lo aquí expresado tenemos que el citado artículo 1225 resulta plenamente aplicable al caso sub materia toda vez que se dan los presupuestos fácticos establecidos en dicho numeral, pues se realizó un pago válido a persona que gozaba de derecho a cobrar; tal como se ha precisado, los ejecutores coactivos de las Municipalidades Distritales se encuentran debidamente acreditados ante la entidad demandada y no existían causales de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Por tanto, este extremo del recurso es fundado. **Vigésimo Segundo.** - Que, habiéndose establecido que la sentencia de vista interpretó erróneamente el artículo 3 inciso 3.3. del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo N° 069-2003-EF y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, y en inaplicación de los artículos 1316 y 1225 del Código Civil, corresponde en virtud del artículo 396 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la interposición del recurso de casación, resolver el conflicto de intereses según su naturaleza, ante lo cual se concluye que los ejecutores coactivos de las Municipalidades Distritales de San Andrés y Subtanjalla se encontraban debidamente acreditados ante la entidad demandada para solicitar la retención de las cuentas bancarias de la demandante y la presentación de la demanda de revisión judicial no suspendía automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva; con lo cual, el Banco recurrente no incurrió en responsabilidad frente al demandante por haber efectuado las retenciones de fondos de las cuentas bancarias del demandante a favor de las citadas comunas, siendo así, se debe casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la apelada y reformándola declarar infundada la demanda.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS NUESTRO VOTO es por que se Declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por SCOTIABANK S.A.A. consecuentemente, se CASE la sentencia de vista obrante a fojas mil setecientos ochenta y uno; y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA SE REVOQUE la sentencia apelada que declara fundada la demanda y REFORMÁNDOLA la misma se declare INFUNDADA; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. con Scotiabank S.A.A. y otros, sobre cumplimiento de contrato y otros conceptos. SS. VINATEA MEDINA, VALCARCEL SALDAÑA, CASTAÑEDA SERRANO
El secretario de la Sala que suscribe certifica; Que los señores Jueces Supremos Vinatea Medina y Valcárcel Saldaña, vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, obrante a fojas trescientos cinco de este cuaderno, y el señor Juez Supremo Castañeda Serrano vuelve a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha veintisiete de enero del dos mil once; Lima cinco de abril del dos mil once.-

¹ VEGA MERE, Yuri. Código Civil Comentado, Tomo VI, Derecho de obligaciones, Segunda Edición, Gaceta Jurídica, 2007, página 661.

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, Vol. XVI, Primera Parte, Tomo IV, Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial 2001, página. 374.

C-652188-404

CAS. N° 3343-2009 UCAYALI. Lima, cinco de octubre de dos mil diez. - LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil trescientos cuarenta y tres - dos mil nueve; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha tres de junio de dos mil nueve, que revoca la apelada la cual declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil diez, declaró **procedente** el recurso de casación por **a) Infracción normativa de carácter material del Decreto Supremo número 045-75-VC su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco**, sostiene que el Estado al expedir el citado Decreto Supremo dispuso la expropiación de un área de dos mil seiscientos setenta metros cuadrados de terreno urbano, conformado por ocho lotes para ejecutar el Plan de Electrificación Integral de la ciudad de Pucallpa, con la construcción de Sub Estaciones Eléctricas y el patio de llaves dentro del radio urbano, conforme se encuentra acreditado en el expediente administrativo; autorizándose la expropiación del lote número uno de la manzana uno-A materia del presente litigio, por el cual frente a lo solicitado por Electro Centro Sociedad Anónima, el recurrente procedió a entregar mediante Escritura Pública de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la fracción del lote de cinco por seis metros lineales, encerrándose un área total